

EXPEDIENTES DE TRANSPORTE POR CARRETERA (arts. 26 y 28 LGUM)

1. CASOS RESUELTOS

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<u>26.20 TRANSPORTE. Viajeros por carretera. Autobuses</u>	Para acceder a la actividad de transporte de viajeros por carretera, se exige disponer de un número mínimo de autobuses, con un determinado número de plazas y una antigüedad máxima.
<u>26.174 TRANSPORTE pesado. Valencia</u>	Para obtener la autorización para prestar servicios de transporte de mercancías por carretera con vehículos pesados ¹ , se exige como requisito disponer de un número mínimo de vehículos con una antigüedad máxima.
<u>28.42 TRANSPORTE. Viajeros por carretera. Autobuses</u>	Para acceder a la actividad de transporte de viajeros por carretera, se exige disponer de antemano de un mínimo de autobuses con un determinado número de plazas y una antigüedad máxima.
<u>28.43 TRANSPORTE. Mercancías por carretera. Vehículos pesados</u>	Para obtener la autorización para prestar servicios de transporte de mercancías por carretera con vehículos pesados, se exige como requisito disponer de un número mínimo de vehículos, con una antigüedad máxima.
<u>28.20 TRANSPORTE TERRESTRE. Mercancías por carretera</u>	Existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento y circulación en el ámbito de la prestación de servicios de transporte de mercancías por carretera con vehículos ligeros ² : (i) certificado de capacitación profesional; (ii) capacidad económica; y (iii) número mínimo de vehículos.
<u>28.28 TRANSPORTE. Transporte sanitario por carretera</u>	Para la obtención de autorización para prestar servicios de ambulancia: requisitos de número mínimo de vehículos, y de número mínimo de trabajadores.

¹ Vehículos pesados son aquéllos que tienen una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas

² Vehículos ligeros son aquéllos con una masa máxima inferior a 3,5 T.

2. MOTIVOS DE CONTROVERSA

- a) Para acceder a la actividad de transporte de viajeros por carretera, se exige disponer de un número mínimo de autobuses con un determinado número de plazas y una antigüedad máxima determinada.
- b) Para obtener la autorización para prestar servicios de transporte de mercancías por carretera con vehículos pesados, se exige como requisito disponer de un número mínimo de vehículos con una antigüedad máxima determinada.
- c) Existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento y circulación en el ámbito de la prestación de servicios de transporte de mercancías por carretera con vehículos ligeros: (i) certificado de capacitación profesional; (ii) capacidad económica determinada; y (iii) número mínimo de vehículos.
- d) Para la obtención de autorización para prestar servicios de ambulancia: requisitos de número mínimo de vehículos, y de número mínimo de trabajadores adscritos a la plantilla de la empresa.

3. VALORACIÓN SECUM

Se recoge a continuación resumen de las valoraciones realizadas por la SECUM en los expedientes de referencia. No obstante, dado que las Sentencias del Tribunal Constitucional 79/2017 de 22 de junio, 110/2017 de 5 de octubre y 111/2017 de 5 de octubre han declarado nulos, entre otros preceptos, los artículos 6, 19, 20, 21.2.c y las letras b), c) y e) del apartado segundo del artículo 18 de la LGUM, este resumen no recoge aquellas posibles valoraciones realizadas con anterioridad a dichas Sentencias relativas a la aplicación de estos artículos.

En España el acceso y ejercicio de determinadas actividades de transporte por carretera están sometidos a un régimen de autorización previa, que está amparado por una norma con rango de Ley³ que se asienta en un Reglamento comunitario⁴. En este sentido, se estaría en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.d) de la LGUM. Esta autorización encontraría su motivación en la razón imperiosa de interés general de la seguridad (vial) pública.

No obstante, en línea con lo que establece el artículo 9.2.b) de la LGUM, no sólo se debe prestar atención al tipo de régimen de intervención, sino también a los requisitos concretos para su otorgamiento, que son los que singularizan la autorización. Estos necesariamente deberán observar los principios establecidos en la LGUM. En este sentido:

³ LOTT

⁴ Reglamento CE 1071/2009

- a) Respecto al transporte de viajeros por carretera, la SECUM detecta una falta de vinculación explícita entre los requisitos (número mínimo de vehículos, capacidad y antigüedad de los mismos) y las razones imperiosas de interés general a las que deberían atender los mismos. En efecto, las razones imperiosas de interés general invocadas, a saber, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores y las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales no guardan relación alguna con el número de autobuses de los que disponga el titular ni tampoco con la capacidad global de los mismos. No se cumpliría por lo tanto el principio de necesidad y proporcionalidad del art. 5 de la LGUM. Por otra parte, y en relación con el requisito de la antigüedad de los autobuses, puede existir una relación directa de este requisito con la razón imperiosa de interés general de seguridad. Sin embargo, la SECUM considera que cabría cuestionar la proporcionalidad de dicho requisito en la medida en que la seguridad pública pueda garantizarse mediante acciones más ajustadas a la realidad que exclusivamente la antigüedad.
- b) En relación con la prestación de servicios de transporte de mercancías, cabría plantearse la adecuación a los principios de necesidad y proporcionalidad del art. 5 LGUM de los requisitos exigidos relativos a la tenencia de un número mínimo de vehículos o el umbral máximo de antigüedad para los vehículos de transporte de mercancías de más de 3,5 T. Para evaluar la necesidad y proporcionalidad, se ha adoptado una óptica comparada con la regulación existente en otros países de nuestro entorno de la UE, con las autorizaciones concedidas por transmisión, y con la regulación aplicada a camiones de transporte ligero de mercancías. Asimismo, determinados requisitos relativos al transporte de mercancías de menos de 3,5 T, a saber, acreditación de la capacitación profesional, capacidad económica y de disponer de un número mínimo de vehículos, podrían considerarse barreras innecesarias y desproporcionadas, y contrarias por tanto al art. 5 LGUM, al no estar claramente identificada la razón imperiosa de interés general a proteger, que debería justificar estos requisitos, y en tanto en cuanto tampoco se ha motivado la proporcionalidad de los mismos.
- c) La exigencia de autorización administrativa para prestación de servicios de transporte sanitario público se justifica por la razón imperiosa de interés general de salvaguardia de la salud pública, en los términos establecidos en el art.17.1.a) LGUM. Sin embargo, cabría cuestionar la necesidad y proporcionalidad de los requisitos de número mínimo de vehículos y de trabajadores adscritos a la plantilla de la empresa, en la medida en que la salud pública, podría estar ya convenientemente salvaguardada en otras previsiones

legales. La salud pública estaría salvaguardada en la normativa nacional⁵, (mediante la exigencia de certificación técnico-sanitaria para cada uno de los vehículos de que disponga la empresa, estableciendo además la norma una inspección periódica de las condiciones que justificaron el otorgamiento de dicha certificación.

⁵ Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.